

20 sellos
1 por os

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL , MERCANTIL E INQUILINATO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

Dr. FERNANDO GUTIERREZ VERA, DEFENSOR DEL PUEBLO, como lo acredito con el acta de posesión del cargo que acompaño en conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 58 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo ante usted para presentar la siguiente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION:

I

OBJETO DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

La acción extraordinaria de protección, tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho reconocido por la Constitución, por lo que procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución.

II

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia impugnada es la expedida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay el 17 de diciembre del 2010, cuya copia acompaño, dentro de la Acción de Protección Ordinaria signada con el No. 01451-2010-0109, que se sustanció en primera instancia ante el Juez Primero Provincial de Tránsito del Azuay, Dr. Efraín Calderón Peña, quien con fecha 27 de agosto del 2010 aceptó la acción de protección presentada por el Sr. LAZARO ORTEGA VINTIMILLA, disponiendo la emisión de una acción de personal, de acuerdo a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSSCA), confiriéndole al accionante nombramiento como servidor público en el cargo de Asistente de Oficina 3.

III

DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

En el presente caso, todos los recursos se encuentran agotados, puesto que contra la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, no cabe ya interponer ninguno, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico.

IV

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISION VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La sentencia impugnada es aquella emitida por los Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, Drs. Eduardo Bermúdez C., Juan González Cordero y María del Carmen Espinoza, que confirma el fallo de primera instancia, que acepta la acción de protección formulada por el señor Lázaro Ortega Vintimilla.

V

IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISION JUDICIAL

DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA

De autos constan los contratos de servicios ocasionales celebrados por el accionante y mi representada y demás documentos relativos a ellos

Al respecto de lo resuelto en sentencia ejecutoriada, cabe considerar:

El Art. 82 de la Constitución de la República, establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El Art. 226 Ibídem, prevé que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 228 de la misma Carta Magna, prescribe que el ingreso al servicio público se realizará mediante concurso de méritos y oposición y que su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

Así mismo, el Art. 227 de la Norma Fundamental, declara que la administración pública constituye un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de **eficacia, eficiencia, calidad**, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, **transparencia y evaluación**.

El artículo 11 de la misma Norma, No. 2, determina que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Al resolver el reintegro del servidor, la Corte Provincial se apartó de dichos preceptos, arrogándose atribuciones, colocando en ventaja al accionante en detrimento de otras personas que puedan estar interesadas en ocupar el puesto y violando así la seguridad jurídica.

Los principios de eficacia, eficiencia, calidad, transparencia y evaluación, constituyen principios de interés público, el cual se está sacrificando al omitir una selección objetiva del señor Lázaro Ortega Vintimilla para el ingreso como servidor público de carrera, desconociendo el interés general y el principio democrático de proteger la confianza legítima que ampara a los ciudadanos/as de disponer de servidores públicos eficientes, eficaces y de calidad.

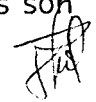
La disposición contenida en la sentencia impugnada, de emitir una acción de personal, de acuerdo a la LOSCCA, confiriéndole al señor Lázaro Ortega Vintimilla el nombramiento como servidor público, en el cargo de Asistente de Oficina 3, es improcedente e inejecutable, toda vez que violenta el derecho a la igualdad formal, previsto en el Art. 66.4 de la Constitución, que en el caso concreto advierte que todo ciudadano/a tiene derecho a desempeñar funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones; derecho que se encuentra garantizado, a su vez, mediante un conjunto de reglas constitucionales, según las cuales los empleos en los órganos y entidades del Estado son, por regla general, de carrera, como en el presente caso. Proceder en forma contraria significa garantizar, y favorecer a una persona determinada, en detrimento de todos/as quienes legítimamente aspiren a ingresar a un puesto público mediante concurso en la institución.

De ahí que ordenar el reingreso directo del demandante, contraría gravemente a la regla constitucional y legal (tanto de la derogada LOSCCA, artículo 71, como de la Ley Orgánica del Servicio Público, artículo 65) de ingresar al servicio público mediante concurso de méritos y oposición, y abre la posibilidad de allanar el camino al recurrente incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Art. 228 de la Constitución de la República, y Art. 65 de la Ley Orgánica del Servicio Público, cuya inobservancia violenta el derecho a la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica constituye un propósito del Estado, entendido en su mayor riqueza y complejidad, lo que significa en primer orden, el respeto a las disposiciones constitucionales, porque la certeza del Derecho, hacia la cual apunta la seguridad jurídica, se construye a partir del sistema de fuentes establecido en nuestro ordenamiento, dentro del cual, la Constitución ocupa el puesto de fuente primera y suprema, según lo establece el Art. 425, y por tanto esta disposición establece una directa e indirecta vinculación para todos los órganos del Estado, incluidos los de aplicación de las normas jurídicas, como son los jueces.

En conclusión, la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la Acción de Protección Ordinaria signada con el No. 01451-2010-0109, que se sustanció en primera instancia ante el Juez Primero Provincial de Tránsito del Azuay, Dr. Efraín Calderón Peña, quebranta el principio de seguridad jurídica al desconocer el derecho de igualdad ante la Ley, consagrado en el Art. 11 literal 2 de nuestra Constitución, que dice: "todas las personas son

ju



iguales y gozarán de los mismos derechos deberes y oportunidades". No observar esta disposición transgrede el derecho de los demás ciudadanos al ingreso a la función pública en igualdad de condiciones y oportunidades al pretender afectar este derecho, exigiendo se expida un nombramiento como servidor público al accionante, en franca contradicción al mandato del Art. 228 de la Constitución y del numeral 7, del Art. 61 de la Carta Fundamental, que dispone: "...7.- Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional", norma de cumplimiento obligatorio para todo/a servidor/ público/a y para el Estado.

De los antecedentes y argumentos expuestos, se advierte que el referido fallo viola el principio de seguridad jurídica, al quebrantar el contenido sustancial del mandato constitucional establecido en el Art. 228.

VI

INDICACION DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGO LA VIOLACION ANTE EL JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA

Las alegaciones señaladas en el numeral anterior, fueron puestas de manifiesto oportunamente ante el Juez Primero Provincial de Tránsito del Azuay, en la diligencia de Audiencia Pública, insistiendo además mediante comunicaciones presentadas ante el señor Juez Primero Provincial de Tránsito del Azuay, y a través del recurso de apelación que conoció la Corte Provincial de Justicia del Azuay. No obstante ello, el Juez no tomó en consideración mis aseveraciones; por tanto, la única vía para que se reparen los derechos violados, es la ACCION CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCION que propongo. Adjunto copia de los documentos en los cuales constan las mencionadas alegaciones.

VII

PETICION

Con tales antecedentes, solicito que, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se remita a la Corte Constitucional la presente Acción de Protección Extraordinaria, a fin de que deje sin efecto y validez jurídica el fallo emitido por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, por las razones y argumentaciones expuestas.

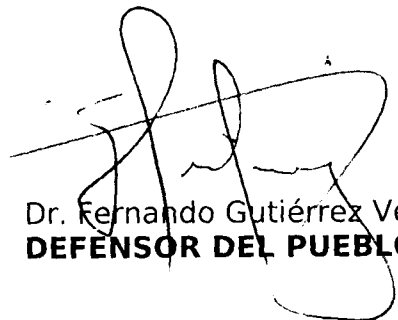
VIII

AUTORIZACIONES

Autorizo al Ab. Julio César Roca De Castro, Director Nacional Jurídico, Dr. Pablo Camilo Mena Castrillón, Dra. Elena Torres Torres, Dra. Maritza Rodríguez Avilés y Dra. Evita Lastra Barbecho, funcionarios de la Defensoría del Pueblo, a fin de que colectiva o individualmente, suscriban y presenten cuanto escrito sea necesario en la defensa de los intereses que represento; y comparezcan para que sus argumentos sean escuchados en Audiencia Pública.

IX

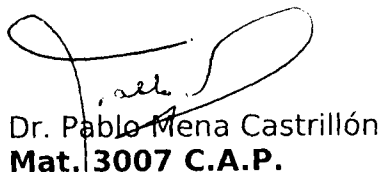
Señalo casilla constitucional No. 024 para notificaciones que me correspondan.



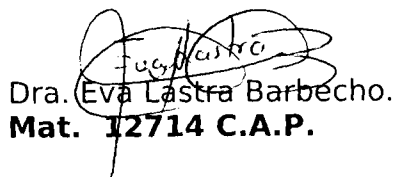
Dr. Fernando Gutiérrez Vera
DEFENSOR DEL PUEBLO



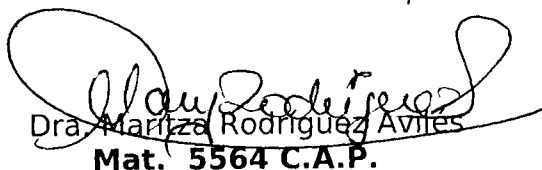
Ab. Julio César Roca De Castro
DIRECTOR NACIONAL JURIDICO



Dr. Pablo Mena Castrillón
Mat. 3007 C.A.P.

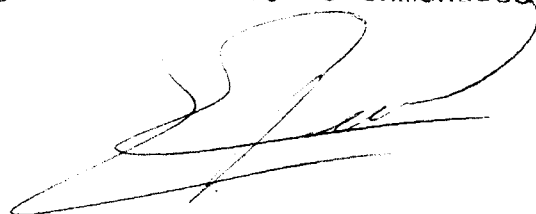


Dra. Eva Lastra Barbecho.
Mat. 12714 C.A.P.



Dra. Maritza Rodríguez Avilés
Mat. 5564 C.A.P.

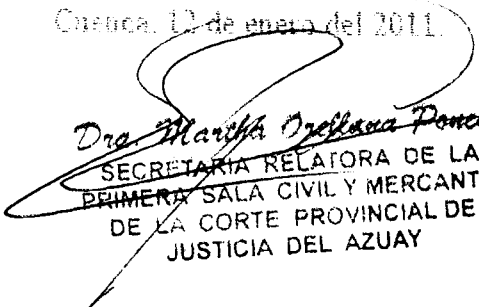
diez y nueve fojas. Certifico. Lo enmendado. Vale.-



ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION
SEÑORES JUECES PROVINCIALES

Pongo al despacho de Ud., la presente accion extraordinaria de proteccion, propuesta por el Dr. Fernando Gutierrez Vera, Defensor del Pueblo, a la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, dentro de la accion constitucional de proteccion, propuesta por Lazaro Ortega Vintimilla en contra del Defensor del Pueblo del Ecuador; signada con el N. 029-11. La presente accion consta de tres fojas la demanda y documentacion en diez y nueve fojas. Certifico.

Cuenca, 11 de enero del 2011.



SECRETARIA RELATORA DE LA
PRIMERA SALA CIVIL Y MERCANTIL
DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DEL AZUAY